000212/2011

Comodoro Rivadavia, de junio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "G. de A., M. R. s/ SUCESION", Expte. N° 212/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 2733/2006).

Llegan las presentes actuaciones a la Alzada en virtud que la Dra. L. D. J. de M., por derecho propio, interpone recurso de apelación contra la providencia de fs. 563.

I.- Se agravia porque el magistrado denegó la regulación de sus honorarios, privándola de la retribución correspondiente a su labor profesional lesionando su derecho constitucional de trabajar y de propiedad.- Sostiene que el juez incurre en un error evidente porque la Cámara cuestionó el procedimiento seguido para determinar los valores de bases de la regulación y –sin perjuicio de que aprecia negativamente la tasación- no se expidió estimándola o desestimándola.- Entiende que el fallo lo que hace en realidad es evaluar la regularidad del trámite procesal que precedió a la regulación de honorarios, criticó que no se solicitó a los obligados al pago una estimación de valores que se le vedó su derecho sustancial.- Asevera que su parte dio cumplimiento a lo establecido por éste Cuerpo: 1) expresó nuevamente que su estimación consistía en el valor que arroja la tasación del campo acompañada y notificó esa estimación y 2) hizo saber a los obligados al pago que debían expresar en el plazo de ley sobre su estimación sobre los valores en juego.- Los obligados mantuvieron silencio y no podía ser de otro modo, porque el valor estimado coincide con la tasación practicada es mínimo y jamás podrían sustentar con un perito tasador un valor inferior al estimado.- Agrega que la no estimación o silencio de los obligados al pago encuadra en el art. 919 del C.C..- Concluye que no hay discrepancia sobre los valores en juego y la designación de un tasador de oficio, no haría mas

que encarecer el proceso.- Solicita que el juez de grado proceda a regular los honorarios profesionales con la base aceptada.-

II.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que a fs. 554 la profesional solicita se le corra traslado a los obligados al pago, a los fines de las estimación que pudieran formular los mismos.-

A fs. 555 el magistrado corre nuevo traslado a los obligados al pago a fin de hacerles saber que también ellos deberán efectuar la estimación de los bienes que se transmiten.-

A fs. 556/557 y 558/561 obra diligenciamiento de las cédulas al Sr. J. L. M. y C. A. de A..-

A fs. 562 la Dra. L. D. J. de M. presenta escrito, solicita se tenga por aceptada la tasación y se regulen los honorarios.-

A fs. 563 el juez provee que atento que la peticionante utiliza como base numérica para obtener la regulación de honorarios la tasación que éste Cuerpo desestimó por no ser de fecha próxima al momento de la regulación, no corresponde alterar los términos de esa resolución, debiendo cumplirse con la estimación conforme las circunstancias oportunamente fijadas por éste Tribunal.-

Contra dicha providencia se alza la recurrente a fs. 564.-

III.- De la reseña de los antecedentes de la causa, surge en primer lugar que a fin de estimar los honorarios profesionales, se cumplió con el procedimiento estatuido por el artículo 23 de la ley arancelaria XIII Nº 4.-

Esto es, de la estimación efectuada por la Dra. L. D. J. de M. a fs. 335/340 se le corrió nuevo traslado a los obligados al pago, a fin de hacerles saber que también ellos debían efectuar la estimación de los bienes que se transmiten.- Guardando los mismos silencio respecto a dicha tasación.-

La vista contemplada en el art. 23 tiene la finalidad de determinar el monto del proceso mediante la estimación del valor de los bienes por parte del profesional y del obligado al pago de los honorarios. Por tanto, todos los interesados tienen la carga de estimar ese valor quedando, en

caso de incumplimiento, sometidos a las consecuencias que se deriven de tal omisión.-

Cuando el juez ordenó correr traslado bajo apercibimiento previsto en el art. 23 de la Ley XIII Nº 4, debe interpretarse el silencio de las partes como conformidad o asentimiento a la ya efectuada.-

En casos como el de autos, la jurisprudencia ha entendido, que en el supuesto de que se corriera vista de la estimación efectuada del valor de los bienes y la otra guardara silencio, debe interpretarse con acierto como asentimiento tácito, toda vez que es una hipótesis en que las partes deben obligatoriamente expedirse -art. 919 del C.C.- (Cfme. Cám. Nac.Com., Sala A, 4/8/89, “D. M., D. v. P. y D. S.A.” JA, Informática Jurídica, documento 11.8767; Cám.Nac.Civ., sala G, 10/4/1991).-

Efectivamente, si en virtud de lo previsto por el art. 23, el profesional practicó una valuación de los bienes relictos y los obligados no se opusieron específicamente ni tampoco formularon ad eventum una estimación distinta, no corresponde designar perito tasador, sino proceder directamente a la regulación de los honorarios tomando como base la estimación efectuada (Cfme. Cám.Nac.Civ., Sala F, 5/2/1981, “M. R.”).-

Por ello presentada la estimación por parte de la recurrente y no habiendo formulado objeción quienes están obligados al pago, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 564 y revocar la providencia de fs. 563.-

Ordenar en la instancia de grado se regulen los honorarios de la profesional, Dra. L. D. J. de M., conforme las pautas de la ley arancelaria.-

Sin costas en la Alzada por la forma en que se planteó la cuestión (art. 69 in fine del C.Pr.) y sin regular honorarios en mérito a lo normado por el art. 12 de la ley XIII Nº 4 –D.J.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 564 y en

consecuencia revocar la providencia de fs. 563.

2) Ordenar en la instancia de grado se regulen los honorarios de la profesional, Dra. Liliana D. Jorge de Merlo, conforme las pautas de la ley arancelaria.-

3) Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios en mérito a lo normado por el art. 12 de la ley XIII Nº 4 –D.J.-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS